



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 01004 -2015-A/MPMN

Moquegua, 17 SET. 2015

VISTOS:

El Contrato N°042-2013-GM-A/MPMN, Informe N° 217-2014-WLVQ-JBV.II.EE/SGDS-GDES/GM/MPMN, Carta Notarial N° 072-2015-GM.A/MPMN, mediante Informe N° 135-2015-JEZB-IBV.II.EE/SGDS-GDES/GM/MPMN, Informe N° 075-2015-MMPF-GAJ-GM/MPMN, Informe N° 048-2015-JEZB-IBV.II.EE/SGDS-GDES/GM/MPMN, sobre Resolución Total de Contrato, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, las Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, es el órgano de gobierno promotor del desarrollo local, por personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, que goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; siendo el Alcalde su representante legal y máxima autoridad administrativa;

Que, según el artículo 76° de la Constitución Política del Perú, dispone que la contratación de bienes, servicios u obras con fondos públicos se efectúe obligatoriamente por Licitación o concurso, de acuerdo con los **procedimientos y requisitos señalados en la Ley**. En este sentido, la Ley constituye la norma de desarrollo citado precepto constitucional, dado que **establece las reglas** que deben observar las Entidades en las Contrataciones que lleven a cabo erogando fondos públicos (...); Bajo este contexto la Ley de Contrataciones del Estado, constituye la norma de desarrollo del citado precepto constitucional, dado que establece los lineamientos que deben observar las Entidades en los procesos de Contrataciones de Inversión Pública que lleven a cabo;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado modificada mediante Ley N° 29873 en adelante la LCE; y, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF; modificado mediante Decreto Supremo 138-2012-EF, en adelante el RLCE; Se establecen las disposiciones y lineamientos que deben observar las Entidades del Sector Público en los procesos de contrataciones de bienes, servicios u obras, regulando las obligaciones y derecho que se derivan de los mismos;

Que, la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento determinan que las Contrataciones se rigen por los siguientes Principios: d) **Principio de Imparcialidad**: Los acuerdos y resoluciones de los funcionarios y órganos responsables de las contrataciones de la Entidad, se adoptarán en estricta aplicación de la presente norma y su Reglamento; así como en atención a criterios técnico que permitan objetividad en el tratamiento a los postores y contratistas; e) **Principio de Razonabilidad**: En todos los procesos de selección el objeto de los contratos debe ser razonable, en términos cuantitativos y cualitativos; para satisfacer el interés público y el resultado esperado; I) **Principio de Equidad**: Las prestaciones y derechos de las partes deberán guardar una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad, sin perjuicio de las facultades que correspondan al Estado en la gestión del interés general;

Que, de la culminación del proceso de selección por Adjudicación Directa Selectiva N° 025-2013-CEP/MPMN con fecha 11/JUN/2013, la Entidad Municipal junto a la Empresa TECHKOMP S.R.L., representado por la Sra. Sofía Magdalena Negrillo Ticona (en adelante contratista) suscribieron el Contrato N° 042-2013-GM-A/MPMN, para la ejecución del "Servicio de Instalación de Cableado Estructurado de Datos y Cableado Eléctrico a Todo Costo" para el Proyecto "Instalación de Bibliotecas Virtuales en las II.EE del Nivel Secundario de la Provincia Mariscal Nieto - Moquegua" por un monto de contratación que ascendió a S/. 172,800.00 (Ciento Setenta y Dos Mil ochocientos con 00/100 nuevos soles) y conforme a su cláusula quinta se determina que la prestación del servicio se ejecutara en el término de 29 días calendarios considerados desde la notificación de la Orden de Servicio. Con fecha 17/OCT/2013, aplicando el marco de la causal prevista en el inc. 2) del art. 175 del RLCE se suscribe la Primera Adenda al Contrato N° 042-2013-GM/MPMN y se amplía el plazo de ejecución del "Servicio de Instalación de Cableado Estructurado de Datos y Cableado Eléctrico a Todo Costo" por el termino de 123 días calendarios considerados desde el 30/JUL/2013, hasta el 29/NOV/2013;

Que, mediante Carta Notarial N° 072-2015-GM.A/MPMN diligenciada con fecha 19/MAY/2015, se exhorta a la Empresa TECHKOMP S.R.L., a efecto que en el término de 05 días calendarios de notificado con la presente, cumpla con realizar la absolución de las observaciones ameritadas mediante el Informe N° 024-2015-JEZB-IBV.II.EE/SGDS-GDES/GM/MPMN, no obstante de quedar a salvo la aplicación de penalidad correspondiente, sin perjuicio de la indemnización por los mayores daños y perjuicios irrogados;

Que, mediante Informe N° 035-2015-JEZB-IBV.II.EE/SGDS-GDES/GM/MPMN de fecha 23/JUN/2015, el Residente de Proyecto manifiesta: Que el Contratista señala que emitirá una carta a detalle de cada uno de los servicios realizados en cada una de las instituciones educativas para que se efectúe la evaluación, valorización y subsanación de observaciones; sin embargo con fecha 23 /JUN/2015 la empresa TECHKOMP S.R.L. no ha presentado dicha carta. Posteriormente con fecha 12/JUN/2015, el Sr. Diego Cappa Ticona, se apersono a la oficina de la Residencia del Proyecto, indicando que venía en representación de la empresa TECHKOMP S.R.L., a fin de coordinar el levantamiento de



"AÑO INTERNACIONAL DE LA LUZ Y LAS TECNOLOGÍAS BASADAS EN LA LUZ"
"2007 - 2016 DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERU"
"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

observaciones, sin embargo precisa que no se podría levantar las observaciones por falta de presupuesto. Que el día 16/JUN/2015, luego del levantamiento del Acta de Inspección de la Comisión Auditora por parte del Órgano de Control Institucional, en la Institución Educativa Simón Bolívar se determinó que la empresa TECHKOMP S.R.L. no efectuó los trabajos de instalación de canaletas en piso. En conclusión al no tener respuesta sobre el levantamiento de observaciones según la Carta Notarial N° 072-2015-GM-A/MPMN diligenciada con fecha 19/MAY/2015, procede a elevar la documentación hacia Asesoría Jurídica;

Que, mediante Informe N° 075-2015-MMPF-GAJ-GM/MPMN de fecha 01/JUL/2015, se indica que efectuado el requerimiento de cumplimiento del Contrato y advirtiendo que a la fecha el Contratista no cumplió con absolver ninguna de las observaciones colegidas en el marco de ejecución del Contrato N° 042-2013-GM-A/MPMN, por lo que, corresponde efectuar la Resolución Parcial del Contrato, por lo tanto, conforme a lo dispuesto en el art 165 del RLCE corresponde aplicar al Contratista Empresa TECHKOMP S.R.L., una penalidad que ascienda al 10% del monto total de la Contratación, penalidad que será deducido del pago final a efectuarse al Contratista. Bajo este contexto, a efecto de proceder con la Resolución Parcial y el pago real de la contraprestación al Contratista Empresa TECHKOMP S.R.L., (vía devengado), conforme a las observaciones efectuadas en el Informe N° 024-2015-JEZB-IBV.II.EE/SGDS-GDES/GM/MPMN exigentemente la Residencia del Proyecto "Instalación de Bibliotecas virtuales en las II.EE. del Nivel Secundario de la Provincia Mariscal Nieto – Moquegua" deberá emitir una NUEVA CONFORMIDAD DE LA PRESTACIÓN la cual deberá estar intrínsecamente sustentada y vinculada con las Anotaciones contenidas en el Cuaderno de Obra y/o Almacén de Proyecto, los Términos de Referencia y la Propuesta Técnica contenida en el expediente de contratación del proceso de selección por Adjudicación Directa Selectiva N° 025-2013-CEP/MPMN, debiendo la nueva valorización reflejar los trabajos efectivamente ejecutados por el Contratista;

Que, mediante Informe N° 048-2015 JEZB-IBM.II.EB/SGDS-GDES/GM/MPMN, de fecha 20/JUL/2015, el Ing. Jesús Zapana B. Residente del Proyecto concluye que no es posible valorizar los materiales utilizados ya que no existe documentación técnica que sustente el ingreso de los mismos, cantidad, certificados de calidad y/o pruebas de laboratorio tampoco se puede determinar si los materiales utilizados son de primer o segundo uso y su procedencia, por lo tanto, no se puede emitir una conformidad del 100% de los materiales utilizados en el servicio ejecutado en el servicio ejecutado por la Empresa TECHKOMP S.R.L., Asimismo precisa que los trabajos han sido ejecutados por personal no calificado, no se utilizaron herramientas adecuadas que garanticen las conexiones y buen uso del material, tal como se indica en algunos asientos del Inspector del Proyecto, por lo tanto incumplen la certificación de Instalación. Se tiene una excesiva demora en la ejecución de los trabajos por falta de materiales, no cumpliendo el plazo de entrega inicial propuesto, además después de la tercera ampliación de plazo tampoco se concluyó el servicio. No se puede emitir la Conformidad del servicio de instalación del sistema de cableado de red de datos, ya que según términos de referencia del expediente de contratación, indica debe existir la CERTIFICACIÓN (pruebas y mediciones necesarias) correspondiente y el pago se efectuará luego de cumplir con las metas del presente servicio. No se puede emitir la Conformidad del servicio de instalación del sistema de cableado eléctrico, ya que según términos de referencia del expediente de contratación, indica que la CERTIFICACIÓN (pruebas y mediciones necesarias) en el único medio para poder considerar como trabajo concluido el sistema de cableado eléctrico, esto incluye el sistema de puesta a tierra. Por todo lo mencionado en los párrafos anteriores. No se puede dar conformidad total ni parcial del servicio, por incumplir los términos de referencia del Contrato N° 042-2013-GM/MPMN suscrito entre la Entidad Municipal junto a la Empresa TECHKOMP S.R.L.;

Que, de acuerdo al artículo 49° de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediante Decreto Legislativo 1017 y modificado mediante Ley N° 29873; el Contratista se encuentra obligado a cumplir cabalmente con lo ofrecido en su propuesta técnica y en cualquier manifestación formal documentada que haya adoptado adicionalmente en el curso del proceso de selección o en la formalización del contrato. En este sentido, el contratistas tiene la obligación de cumplir con efectuar la entrega del bien con estricta sujeción a las especificaciones técnicas previstas en las Bases Integradas del proceso de selección por Adjudicación Directa Selectiva N° 025-2013-CEP/MPMN, así como las condiciones allí establecidas relativas al plazo, lugar y forma de entrega, entre otros, (...);

Que, conforme al literal c) del artículo 40 de la LCE establece que todos los contratos regulados por la normativa de contrataciones del Estado deben incluir una cláusula de resolución de contrato por incumplimiento (...), a cuyo hecho la Entidad podrá resolver el contrato en forma total o parcial, mediante la remisión por la vía notarial del documento en el que se manifieste esta decisión y el motivo que lo justifica (...).El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación por el contratista. El requerimiento previo por parte de la Entidad podrá omitirse en los casos que señale el RLCE;

Que, conforme al artículo 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante D.S. N° 184-2008-PE, modificada mediante Decreto Supremo 138-2012 EF; se estipulen las **Causales de Resolución por incumplimiento, cuyo tenor colige que la Entidad podrá resolver el contrato**, de conformidad con el inciso c) del artículo 40° de la Ley, en los casos en que el contratista: 1) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido por ello; 2) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o 3) Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación. De esta manera, la normativa de contrataciones del Estado ha previsto la aplicación de una "penalidad por mora en la ejecución de la prestación" al contratista que, **injustificadamente**, se retrase en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato;

Por su parte, el artículo 169 del Reglamento glosado establece el "Procedimiento que debe observar la Entidad para resolver el contrato"; (...) *En esa medida determina en su Tercer Párrafo "Que la Entidad no necesita requerir previamente el cumplimiento de la obligación cuando*



"AÑO INTERNACIONAL DE LA LUZ Y LAS TECNOLOGÍAS BASADAS EN LA LUZ"
"2007 - 2016 DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERU"
"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

la resolución del contrato se debe a la acumulación del monto máximo de la penalidad por mora u otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida; **bastando en estos casos comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión a resolver el contrato;**

En esa medida de conformidad con el Artículo 170° del RLCE, que regula los efectos de la resolución, se establece que si la parte perjudicada es la Entidad, esta ejecutará las garantías que el contratista hubiera otorgado, sin perjuicio de la indemnización por los mayores daños y perjuicios irrogados (...);

Que, el Artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediante Decreto Legislativo 1017 y modificado mediante Ley N° 29873; Tipifica, entre otras infracciones, la prevista en el numeral 51.1) literal b) de la siguiente forma: "**Se impondrá sanción administrativa a los contratistas que den lugar a la resolución del contrato, orden de compra o de servicios por causal atribuible a su parte**"; Asimismo en concordancia con el artículo 241° del RLCE se establece la Obligación de informar sobre supuestas infracciones El tribunal podrá tomar conocimiento de hechos que puedan dar lugar a la imposición de sanción, ya sea de oficio, **por petición motivada de otros órganos o Entidades,** o por denuncia; siendo que, en todos los casos, la decisión de iniciar el correspondiente procedimiento administrativo sancionado corresponde al Tribunal, 1) Obligación de las Entidades de informar sobre supuestas infracciones: **Inmediatamente advertida la existencia de indicios de la comisión de una infracción, las Entidades están obligadas a poner en conocimiento del Tribunal tales hechos,** adjuntando los antecedentes **y un informe técnico legal de la Entidad,** que contenga la opinión sobre la procedencia responsabilidad respecto a la infracción que se imputa (...);

Por consiguiente, en merito a los considerando expuestos, de conformidad con las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades 27972, Ley de Contrataciones del Estado aprobado con el Decreto Legislativo N° 1017, modificado mediante Ley N° 29873 y su Reglamento aprobado mediante D.S. N° 184-2008-EF; modificado mediante Decreto Supremo 138-2012-EF; Ley General de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, en pleno uso de las facultades conferidas en el numeral 17 del artículo 20° de la Ley N° 27972, y con las visaciones correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- RESOLVER el Contrato N°042-2013-GM-A/MPMN suscrito con fecha 11/JUN/2013, entre la Entidad Municipal y la Empresa TECHKOMP S.R.L. representado por la Sra. Sofia Magdalena Negrillo Ticona, para la ejecución del "Servicio de Instalación de Cableado Estructurado de Datos y Cableado Eléctrico a Todo Costo" para el Proyecto "Instalación de Bibliotecas Virtuales en las II.EE del Nivel Secundario de la Provincia Mariscal Nieto - Moquegua" por la causal de "incumplimiento injustificado de las obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello", estipulada en el **numeral 1) del artículo 168°** del RLCE en concordancia con el **inciso c) del artículo 40°**, de la LCE y conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER la ejecución de la Carta Fianza que el Contratista Empresa TECHKOMP S.R.L., otorgo como Garantía de fiel cumplimiento del Contrato N°042-2013-GM-A/MPMN suscrito con fecha 11/JUN/2013.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR bajo estricta responsabilidad a la Gerencia de Administración, en el marco del artículo 241° del RLCE cumpla con informar ante el Tribunal de Contrataciones del Estado, que la Empresa TECHKOMP S.R.L., se encuentra incurso en la infracción tipificada en el numeral 51.1.inciso b) del artículo 51 de la LCE cuyo hecho determina la aplicación de la sanción administrativa pertinente.

ARTICULO CUARTO.-DISPONER a la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales, bajo estricta responsabilidad cumpla con la publicación del presente Resolución a través de la plataforma del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE.

ARTICULO QUINTO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto - Moquegua.

ARTICULO SEXTO.- DISPONER que Secretaría General cumpla con derivar la presente Resolución adjunto a todos sus recaudos hacia la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales a efecto que dicha Sub Gerencia cumpla con la notificación formal de la presente Resolución a Contratista Empresa TECHKOMP S.R.L., debidamente representado por la Sra. Sofia Magdalena Negrillo Ticona, en su domicilio legal en el Asentamiento Humano - Los Ángeles D-05 Moquegua y **REMITASE** copia de la presente a Gerencia Municipal, Gerencia de Administración, Gerencia de Desarrollo Económico Social, Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales y a la Oficina de Control Institucional para conocimiento y acciones pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Municipalidad Provincial Mariscal Nieto

Dr. HUGO ISAÍAS QUISPE MAMANI
ALCALDE

